



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 139

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 26 de noviembre del año 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 261-Bis al Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Santos Antonio González Huerta, Saúl de Jesús Cordero Becerril, María Dolores Trejo Calzada y Martín Álvarez Casio, integrantes de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el mismo día 26 de noviembre del 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0199, para su estudio y dictamen correspondiente.

Sus autores justificaron la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Las TIC'S, una gran puerta para estafas digitales.

A partir del surgimiento de nuevas tecnologías, hemos tenido la oportunidad de acercarnos, conocer e interactuar con diferentes lugares alrededor del mundo, incluso relacionarnos y comunicarnos con diferentes personas en tiempo real. Sin embargo, en los últimos años han sido el escenario perfecto para el actuar de los ciberdelincuentes, generando grandes peligros hacia la sociedad por el uso indebido de este tipo de instrumentos que nos facilitan la vida cotidiana.

Hoy en día, a través de las diferentes redes sociales, proliferan diversos delitos, entre los que destaca la estafa emocional, donde se lleva a cabo un tipo de engaño mediante la elaboración de perfiles falsos con el propósito de manipular psicológica y emocionalmente a la víctima, y con ello conseguir un lucro y/o beneficio personal.

Las también llamadas estafas romance, se dan también en plataformas de citas, donde se establece una conexión emocional con el propósito de robarles dinero. Según el *Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, de 2021 a lo que va de 2024 se han recibido 180 reportes de este tipo de fraude.*¹

Es así pues que, este tipo de comportamientos han ido en aumento en los últimos años en nuestro país, generando un gran perjuicio a la sociedad en general, menoscabando el patrimonio y el estado físico - psicológico de las personas, y Zacatecas no es la excepción, se ha alertado sobre la presencia de este modus operandi en la entidad, sin que se haya tipificado aún esta conducta en la Legislación local.

II. Impacto psicológico y social

Existe un aspecto de suma importancia, aún más que el menoscabo económico que pueda sufrir una víctima de este

¹ Alín Paola, El País. Qué son las estafas romances, como identificarlas y que hacer para denunciar (2024) Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024. Disponible en: <https://shorturl.at/Tpe2Q>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

hecho es el impacto psicológico-emocional y por ende una grave repercusión en la sociedad en su conjunto.

Las víctimas que experimentan este tipo de situaciones generan una profunda desconfianza en sí mismas, lo que afecta su ilación en futuras relaciones amorosas, a causa de la vergüenza y el sentimiento de culpabilidad por haber caído en este tipo de estafas, socavan su bienestar emocional, lo que provoca una grave repercusión social al tener dificultades por reintegrarse y desarrollarse plenamente dentro de la comunidad por temor a ser víctima nuevamente de esta conducta.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los riesgos asociados al uso de las redes sociales y/o medios digitales va en aumento, por consiguiente, debe preverse y sancionarse, ya que este tipo de espacios virtuales forma parte fundamental de la sociedad día con día y resulta imprescindible crear un entorno menos susceptible de este tipo de prácticas delictivas.

El uso indebido de este tipo de herramientas debe ser penalizado, para con ello disuadir este tipo de comportamientos que generan grandes daños económicos, emocionales y psicológicos a las víctimas.

Es una responsabilidad fundamental del Estado garantizar el libre y correcto uso de este tipo de plataformas, asegurando la integridad y libre desarrollo de las personas dentro de ellas, de esta manera generar un entorno digital seguro. Para ello, resulta crucial imponer penas que desalienten a los delincuentes de perpetrar este tipo de acciones que dañan la integridad de las personas.

En este sentido, la propuesta establece tipificar y sancionar la estafa emocional en cualquier red social o medios digitales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con la finalidad de precisar los alcances de las modificaciones planteadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

[...]

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 28 de enero del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se deroga y adiciona el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de delitos de tránsito de vehículos presentada por el Diputado Martín Álvarez Casio, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el mismo día 28 de enero del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0283, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autor justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Las leyes penales contienen una diversidad de conductas típicas en las que una persona puede incurrir y ser objeto de las sanciones que aquellas contemplan. Esas conductas se caracterizan por causar daño no sólo a las personas en lo particular sino a la sociedad misma, según se trate del grado o dimensión del delito.

Por ello, el Estado debe ser agente y garante en la prevención del crimen, de su investigación, sanción y de procurar la reinserción de quien infringe la ley penal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ello, apegados a la doctrina de las ciencias penales que consideran que la pena privativa de libertad debe ser un recurso de control social extraordinario. Con esto hace consonancia la exposición de motivos del actual Código Penal Zacatecano, expedido hace 39 años, que reza:

“El derecho penal sólo debe ser utilizado... para proteger bienes jurídicos que sean considerados de fundamental importancia para la vida ordenada de la comunidad y, además, como último recurso...”²

SEGUNDO. Esta iniciativa de decreto está encaminada a dar claridad y certeza jurídica en artículos que tipifican conductas por el manejo de vehículos automotor bajo del influjo de alcohol o algún narcótico, que prohíben rebasar invadiendo carril, en curva, pendiente, columpio, elevación de terreno o lugares sin visibilidad, y que prohíben estacionarse sobre la carretera, sin luces, sin abanderamiento, en curva o columpio. Comportamientos que por su naturaleza no merecen una sanción criminal sino administrativa.

El Código Penal anterior, expedido en el año de 1967 y abrogado en 1986, contemplaba como delito algunas conductas que tampoco merecían pena privativa de libertad como conducir en exceso de velocidad o la que pretendía enjuiciar a supervisores, cobradores, ayudantes o pasajeros de transporte público que no impidieran al chofer manejar a exceso de velocidad o bajo efectos del alcohol. Aquel código prescribió como delito estacionarse de manera incorrecta o en lugares no apropiados, así como la vagancia y malvivencia, los golpes simples o la injuria...

La legislación debe seguir evolucionando. En Zacatecas se ha advertido la necesidad de expedir un nuevo Código Penal o promover su reforma integral, aspectos que estamos valorando. En tanto esto ocurre, es momento de seguir depurando nuestro Código Penal pues hay conductas como las que esta iniciativa propone dejar de sancionar, que aún

² Exposición de motivos de la parte especial (Libro Segundo) del actual Código Penal para el Estado de Zacatecas, inciso A), segundo párrafo, publicado en 1986 por la LI Legislatura, mediante Decreto #241 en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en fecha 17 de mayo de dicho año. Consultado en el Archivo General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

y cuando fue considerado criminalizarlas en la expedición del actual Código (en el año de 1986), hoy en día no lo es, pues hay conductas antisociales que protegen bienes jurídicos de mayor relevancia que deben ser evitadas y sancionadas con mayor eficacia.

TERCERO. De forma aberrante, esos comportamientos que por su naturaleza corresponden a una infracción administrativa, actualmente, son objeto de doble sanción: administrativa y penal, por lo que el suscrito considera que es necesario establecer una sola categoría punitiva y que sea sólo la administrativa la que prevalezca, eliminando con ello la contradicción jurídica que actualmente existe e impidiendo también la violación al derecho humano de seguridad jurídica.

De aprobarse esta iniciativa, se legitimará también la actuación de la autoridad, pues hoy día tenemos un régimen duplicado y ambivalente en el que, tanto a la Policía de Seguridad Vial, a la Fiscalía General de Justicia del Estado y en su caso al Poder Judicial local, les corresponde el conocimiento y sanción de tales infracciones³.

CUARTO. Es importante señalar que en la práctica, los preceptos penales que contemplan el delito por manejar en estado de ebriedad y las otras conductas citadas, poca o nula aplicación tienen y ha sido en el terreno administrativo donde se han ejecutado sanciones pecuniarias, principalmente.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es derogar y modificar artículos de la aludida ley penal del Estado, lo que no implicará ningún riesgo de impunidad pues el contenido de los numerales respectivos está contemplado en el texto vigente de la Ley de Transporte, Tránsito y

³ En el caso de la Policía Vial Preventiva, tiene competencia para reunir elementos que acrediten la conducción punible y para sancionar con *peculium* o arresto a quien la lleve a cabo.

En el caso de la FGJEZ, tiene competencia para recibir denuncias o querellas, investigar y, en su caso, judicializar carpetas por casos de conducción punible y las demás conductas referidas en el apartado segundo de la exposición de motivos de esta iniciativa.

Por lo que se refiere al Poder Judicial, dado el caso de que el Ministerio Público considere procedente judicializar una carpeta de investigación, entonces una persona juzgadora conocerá del caso particular y, de ser procedente, aplicará la sanción respectiva.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Vialidad del Estado de Zacatecas⁴, esencialmente en sus artículos 125, 125-Bis, 125-Ter y 125 Quáter, que lo contemplan como infracción administrativa; así mismo, el Reglamento General de la citada ley, publicado recientemente⁵ previene en sus artículos 51 fracción X⁶, en el 104 fracción II, 106⁷, 173⁸ y demás relativos, las hipótesis relacionadas con el tema central de esta iniciativa.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 28 de enero del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifica el Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Martín Álvarez Casio, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el mismo día 28 de enero del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0284, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autor justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. En el ámbito federal de nuestro país y en el fuero de las entidades federativas, desde hace un par de décadas, ha venido creciendo el número de figuras delictivas con tipos penales que en épocas pasadas no

⁴ Así mismo, dicha conducta está contemplada en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, de la que se desprenden las bases generales que orientaron las disposiciones locales en la materia.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 5/10/2024.

<http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/3f8f27f3-c6e3-414e-a62f-3ab42b927db0;1.2>

⁶ CAPÍTULO IV NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN SECCIÓN I De los conductores de vehículos

⁷ SECCIÓN II Suspensión o cancelación de la licencia o permisos para conducir

⁸ SECCIÓN II. De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos



existían pero que (entre otras razones) por la evolución de la violencia, el avance de la ciencia y las tecnologías de la información y la comunicación, por los riesgos medio ambientales, **por la igualdad, equidad y protección de las mujeres**, las normas penales se han ampliado.

Esta iniciativa de decreto tiene como finalidad la incorporación de agravantes en el delito de feminicidio por tratarse de una conducta criminal que ha lastimado severamente a nuestra sociedad, en particular a las mujeres.

SEGUNDO. El feminicidio fue incorporado al Código Penal de Zacatecas en el mes de agosto del año 2012 y en el 2016 su tipificación sufre diversas modificaciones para alinearla con su equivalente previsto en el Código Penal Federal.

La violencia ha ido aumentando de manera alarmante en contra de las mujeres y este delito es el funesto umbral de “la malicia en razón de género”. Los primeros feminicidios en Zacatecas se cometían contra menores de edad, como ejemplo tenemos el “caso Sofía” que agudizó el enojo y agravio social por la violencia. Vale decir que, en su mayoría, los perpetrantes son esposos, novios y ex novios, amigos, jefes y, en algunos casos, los que se sienten despreciados afectivamente por la víctima.

Aquí algunas estadísticas. Del año 2015 a la fecha se han cometido 128 feminicidios y 74 tentativas, el año 2021 fue el más lamentable con 21 de ellos. En lo que va del 2024 se han reportado 8 feminicidios y 7 tentativas; en la entidad tenemos 12.8% de impunidad en Feminicidio, de 128 delitos cometidos sólo 46 se han sancionado. Fresnillo, Guadalupe y Pinos son los municipios con mayor incidencia de tal crimen.⁹

TERCERO. En tal contexto y con el fin de seguir cerrando brecha al feminicidio, esta iniciativa propone añadir agravantes a tal delito en razón de la edad de la víctima, su

⁹ Cifras desglosadas en el conversatorio “Feminicidio como Tipo Penal Autónomo” por la Dra. Sandra Hezael Morales de Ávila. Directora del Centro de Justicia para las Mujeres (FGJEZ), evento organizado por la Casa de la Cultura Jurídica Zacatecas el 28 de noviembre de 2024.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

vulnerabilidad, desventaja social, su condición de discapacidad y subordinación en la función pública.

Compañeras y compañeros diputados, estoy consciente que para cambiar nuestra realidad, además de esta propuesta, es necesario que de forma simultánea a la denuncia, investigación y persecución del delito, se implementen políticas públicas integrales en la reeducación de género, tarea en la cual deben intervenir las autoridades civiles, organizaciones sociales, planes académicos, universidades, instancias escolares, colectivos de profesionales en salud mental y familias en particular, entre otros.

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 25 de marzo del año 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se deroga y adiciona el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de feminicidio presentada por el Diputado Alfredo Femat Bañuelos, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el mismo día 25 de marzo del 2025, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Comisión de Justicia, a través del memorándum No. 0431, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autor justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha experimentado un alarmante incremento en la violencia de género, particularmente en los casos de feminicidio. De acuerdo con



datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero y septiembre de 2023, se registraron más de 700 feminicidios en el país¹⁰, evidenciando la magnitud de esta crisis. Ante esta situación, es imperativo fortalecer las sanciones para este delito en Zacatecas, donde actualmente la pena oscila entre los treinta y cincuenta años de prisión, cifra que se encuentra por debajo de la media nacional, la cual establece sanciones de entre cuarenta y sesenta años.

El feminicidio no es un homicidio común, sino una manifestación extrema de la violencia estructural y sistemática que enfrentan las mujeres en nuestra sociedad. Las víctimas no solo pierden la vida, sino que en muchos casos sufren actos de tortura física, emocional y psicológica antes de su asesinato. La sanción actual no refleja con suficiencia la gravedad de este crimen ni el impacto irreparable que tiene en las familias y en la comunidad. Incrementar la pena de feminicidio es una necesidad urgente para garantizar que la legislación penal sea proporcional a la atrocidad del delito.

Una mayor pena también serviría como un disuasivo efectivo ante la impunidad que rodea a estos crímenes. En un contexto donde la violencia de género sigue siendo minimizada y justificada bajo estructuras patriarcales¹¹, el endurecimiento de las sanciones enviaría un mensaje inequívoco: la vida y la dignidad de las mujeres son invaluable y su agresión será castigada con todo el rigor de la ley. Si los perpetradores enfrentan penas más severas, se contribuirá a la prevención de estos actos violentos y a la construcción de una sociedad más justa y segura para las mujeres.

Asimismo, la realidad en Zacatecas muestra una situación alarmante. Con un registro histórico de 138 víctimas de feminicidio en 134 carpetas de investigación, resulta evidente que el marco legal actual no es suficiente para contener este problema. La impunidad y la falta de

¹⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Información, Información sobre violencia contra mujeres. 30 de septiembre de 2023

¹¹ <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2020/12/comunicado-violencia-feminicida>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

investigación rigurosa agravan aún más el fenómeno, pues en muchos casos, los feminicidios son clasificados como homicidios culposos, evitando con ello el reconocimiento de la violencia de género estructural que los origina. Sin una investigación exhaustiva y sin un castigo adecuado, se perpetúa la normalización de estas agresiones.

Es importante resaltar que diversas entidades federativas han adoptado sanciones más severas, incluyendo penas vitalicias para feminicidas, lo que ha contribuido a la disminución de la incidencia de este delito. Estados como Chiapas, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Veracruz han implementado penas superiores a los 60 años¹², logrando efectos positivos en la prevención y persecución del feminicidio. Es momento de que Zacatecas se sume a este esfuerzo y refuerce su legislación penal para garantizar una mayor protección a las mujeres.

Actualmente, el 50% de los códigos penales estatales establecen penas de entre 40 y 60 años de prisión para el feminicidio, consolidándose como la media nacional. Sin embargo, Zacatecas se encuentra entre los estados con las sanciones más bajas para este delito, lo que representa un riesgo significativo en la lucha contra la violencia de género. Este marco legal insuficiente podría estar facilitando la impunidad y, por ende, incentivando la perpetuación de los feminicidios. Es imperativo elevar la pena para equipararla con las legislaciones más avanzadas del país y garantizar un castigo proporcional a la gravedad del crimen.

Por otro lado, la incorporación de disposiciones complementarias es crucial para fortalecer el combate al feminicidio. La pérdida de derechos sucesorios y de cualquier vínculo legal con la víctima, incluidos la patria potestad, la tutela, la curatela y la guarda y custodia de los hijos e hijas, responde a un principio de justicia y coherencia jurídica. Esto impide que el feminicida mantenga control o influencia sobre los bienes o familiares de la víctima, evitando revictimizaciones y asegurando una

¹² <https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/Papiit2017/microavg/cifrasfemini.html>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

protección efectiva para los menores afectados por estos crímenes.¹³

Asimismo, el incremento de la pena en casos donde la víctima sea una menor de edad, una mujer embarazada o una persona con discapacidad, así como cuando el delito sea cometido por un servidor público abusando de su posición, refuerza el carácter agravado de estos crímenes. La justicia debe ser proporcional a la vulnerabilidad de la víctima y a la gravedad de la conducta del agresor, asegurando una respuesta penal contundente.

La tipificación de la tentativa de feminicidio, mediante la incorporación del Artículo 309 Ter al Código Penal de Zacatecas, es otro paso esencial en la lucha contra la violencia de género. Actualmente, la falta de una disposición específica genera vacíos legales que pueden dar lugar a la reclasificación de los casos o a penas desproporcionadas. Es fundamental establecer sanciones precisas para aquellos agresores que intenten privar de la vida a una mujer por razones de género y no lo logren por circunstancias ajenas a su voluntad. Esta medida garantizaría que la tentativa de feminicidio sea castigada de manera proporcional y que las víctimas reciban la protección y reparación del daño que merecen.

Elevar la pena por feminicidio en Zacatecas no es una simple modificación legal, sino una necesidad urgente y un compromiso real con la erradicación de la violencia de género. No se trata solo de endurecer las sanciones, sino de enviar un mensaje contundente a la sociedad: la violencia contra las mujeres no será tolerada y el Estado actuará con toda la fuerza de la ley para castigar a los responsables. La implementación de esta reforma es un acto de justicia, de protección y de prevención, un paso indispensable hacia la construcción de una sociedad más segura, equitativa y libre de violencia para todas las mujeres en Zacatecas.

¹³ ONU-ONU Mujeres (s/f). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.



QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 14 de noviembre del año 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en materia de instigación al suicidio presentada por la Dip. Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en la misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0171, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autora justificó la iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación penal en Zacatecas prevé en el artículo 305 del código penal de la entidad, el delito de instigación o ayuda al suicidio, imponiendo, en caso de muerte, sanción de tres a diez años de prisión al que instigue o ayude a otro al suicidio. No obstante, señala que, si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la prisión será de cinco a doce años, dicha determinación se contrapone con lo estipulado en el Código Penal Federal que en su artículo 313 establece que “si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas”.

En este sentido, se advierte que cualquier persona puede ser sujeto pasivo de este delito, no obstante, debe tenerse presente que éste debe haber tenido la capacidad y la libertad suficiente para decidir tan trascendental acto. En



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

consecuencia, si el sujeto pasivo no puede comprender el acto, por razón de edad o enfermedad mental o si el consentimiento está viciado (por error o ignorancia, violencia, engaño, coacción, etc.) el hecho dejaría de ser suicidio para convertirse en homicidio porque la víctima obrará como un instrumento.

Si bien el suicidio fue castigado en la antigüedad de diversas formas, al igual que su tentativa, en la actualidad constituye una conducta impune, no sólo su comisión, sino, también, su tentativa; empero, no resulta impune la conducta de quien determine o ayude a alguien a suicidarse. El por qué no constituye delito el acto de suicidarse resulta obvio: se extingue la acción penal con la muerte del agente; por lo que, caso contrario, la pena debería de aplicarse a un inocente (en caso de tentativa) o a un cadáver (en caso de suicidio consumado). El paso a la supresión de esa forma bárbara de sanción, ya ejecutada sobre un cadáver, ya sufrida por terceros inocentes, es una de las infinitas formas de dignificación humana debido al movimiento humanista del siglo XVIII.

Sin embargo, la tipificación contenida en el artículo 305 de nuestro Código Penal responde a la idea de que se trata de una figura autónoma, por lo que no estamos frente a la represión de una participación en un delito inexistente de suicidio; lo que se pena per se es la instigación o la ayuda al suicidio, cuando éste se haya tentado o consumado.

En este sentido, podemos analizar la forma en que deben clasificarse los delitos estudiados a los fines de lograr un máximo respeto al principio de legalidad al momento de tipificar las conductas objeto de judicialización; así, la instigación o la ayuda al suicidio pueden clasificarse como:

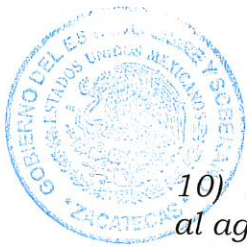
- 1) *Tipo penal instantáneo; dado que la consumación del injusto se produce y agota en un mismo instante, ello, porque el delito instantáneo representa un acto consumativo y su realización total es inmediata;*
- 2) *Tipo penal abierto; pues aquí el Legislador no ha individualizado totalmente la conducta reprimida, sino que deja dicha labor al Juez, quien será el que deba acudir a las*



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

reglas generales que se encuentran fuera del tipo, para poder precisar en cada caso si la acción constituyó una instigación o una ayuda material al suicidio de otra persona;

- 3) Delito común; o de titularidad indiferenciada, dado que el sujeto activo del injusto puede ser cualquier persona, en razón de no exigir la norma ninguna cualidad específica para revestir dicho rol;
- 4) Delito doloso; en virtud de exigir el tipo legal la verificación de este aspecto subjetivo en la materialización de la conducta, no quedando margen de posibilidad alguna a la comisión imprudente de este delito de acuerdo a la redacción de la norma;
- 5) Delito de intención, de resultado cortado; es decir, dentro de la categoría de los tipos dolosos, éste es uno de aquellos que contiene un elemento subjetivo distinto del dolo: el propósito perseguido por el autor de lograr que el sujeto pasivo se quite voluntariamente la vida. Aquí el tipo queda consumado con la acción, pero el agente tiene como objetivo otro hecho que se debe producir después de realizar "su" conducta, pero ya sin su intervención.
- 6) Delito de resultado; porque la conducta prohibida por la norma consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, separado espacial y temporalmente de la acción del autor.
- 7) Delito de lesión; íntimamente vinculado a su clasificación como delito de resultado, el tipo penal analizado constituye también un delito de lesión, ya que el Legislador ha demandado - en abstracto - un daño, menoscabo o detrimento concreto en el objeto de la acción, que es de carácter material: el ser humano que se suicida;
- 8) Delito individual, dado que el tipo penal no exige la concurrencia de varias personas en la realización de la conducta prohibida, más allá de que aquello efectivamente ocurra, caso en que se aplicarán las reglas de la coautoría o participación;
- 9) Delito de acción simple; dado que el delito comprende sólo una acción, la reclamada por la fórmula legal, instigar en la inducción al suicidio, por un lado, y ayudar en la ayuda al suicidio, por el otro;



10) *Delito activo; dado que se identifica la acción prohibida al agente con la causación del resultado.*¹⁴

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Es por lo anterior que, además de la armonización con las normas federales, debe vigilarse la protección a personas vulnerables, misma que obliga a establecer agravantes al delito de instigación o ayuda al suicidio para responder a situaciones en las que el acto de incitación o ayuda resulta especialmente reprochable.

La presente iniciativa de reforma busca modificar las sanciones cuando la víctima pertenece a un grupo vulnerable, como menores de edad, personas con discapacidades intelectuales o determinados trastornos psicológicos, ya que, de acuerdo a los especialistas, suelen ser más susceptibles a la influencia o manipulación. Asimismo, reconocer las relaciones de abuso de poder o confianza: Si el agresor ocupa una posición de autoridad o influencia sobre la víctima, como un médico, maestro, familiar, o persona con algún tipo de poder, el acto debe considerarse aún más grave debido al abuso de esa relación.

El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad emocional: Cuando alguien manipula a una persona en un estado de crisis emocional, depresión o desesperanza para que tome esta decisión, o cuando se obtiene un beneficio económico a cambio de instigar o ayudar a una persona a cometer suicidio debe tener también especial atención y repercutir en una sanción agravada.

La presente iniciativa, prevé también un incremento de la pena privativa de la libertad cuando alguno de los hechos previstos se cometa a través de las tecnologías de la información y la comunicación. En este apartado no podemos omitir recordar que durante abril y mayo de 2024, en hechos distintos, cuatro adolescentes de 14 años se suicidaron en la zona conurbada de la capital de Zacatecas y el municipio de Fresnillo, en un fenómeno que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

autoridades han advertido, podría tratarse de un “reto” lanzado en redes sociales (instigación recíproca).

Ante esos hechos, la Fiscalía General de Justicia de Zacatecas, informó que, según las primeras investigaciones forenses, dos de las jóvenes tenían un presunto acuerdo suicida con otros adolescentes a través de redes sociales digitales, por lo que el Centro de Integración Juvenil (CIJ), emitió un comunicado, donde relacionó los suicidios de los adolescentes, “con un reto viral llamado Blackout Challenge”.

El suicidio de adolescentes en Zacatecas debe abordarse de manera integral, desde las acciones de prevención, hasta la sanción de quien pudiera estar fomentando determinadas conductas, señalarlo en las normas constituye también un refuerzo simbólico para el reconocimiento y atención de la problemática.

SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 14 de noviembre del año 2024, se dio lectura a la diversa iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas en materia de instigación al suicidio, presentada por la misma Dip. Renata Libertad Ávila Valadez, integrante de esta Representación Popular.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en la misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0172, para su estudio y dictamen correspondiente.

Su autora justificó la iniciativa con la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante los últimos 10 años, en México se ha experimentado un alza en la tasa de suicidio. Entre 2013 y 2023, la tasa de suicidio presentó una tendencia creciente: pasó de 4.9 a 6.8 suicidios por cada 100 mil habitantes. Para 2022, la tasa de suicidio en hombres fue de 10.5 por cada 100 mil, en tanto que, en mujeres, fue de 2.3 por cada 100 mil. Los datos anteriores se traducen en que ocho de cada 10 fallecimientos por suicidios (81.3 %) ocurren en hombres y dos de cada 10, en mujeres (18.7 %). El año más crítico fue 2021 —el segundo año de la pandemia por la COVID-19—, pues presentó la tasa más alta de suicidios: 10.9 hombres y 2.4 mujeres por cada 100 mil¹⁵, no obstante, para el caso de Zacatecas, en su tesis de pregrado, el psicólogo Leonardo Cardona, egresado de la UAZ, logró obtener tasas respecto a la consumación y al intento de suicidio entre sexos: si bien, 8 de cada 10 suicidios consumados en el estado son de hombres, 8 de cada 10 intentos de suicidio son por parte de mujeres.

El registro del INEGI señala que en 2013, en Zacatecas, se contabilizaron 62 suicidios, de los cuales 54 fueron de hombres y 8 de mujeres, para 2023 dicha cifra aumentó a 88 casos de suicidio de hombres y 22 de mujeres, 110 en total. A pesar de que el número de hombres que se quitaron la vida sigue siendo mayor, ésta reflejó un incremento de poco más del 60 por ciento, mientras que el aumento para el caso de las mujeres fue de 175 por ciento.

El artículo “Pensamiento e intento suicida en mujeres y su relación con la violencia de género”, publicado por la Revista Española de Investigaciones Sociológicas, afirma que *ser mujer es un factor de riesgo clave para el suicidio. Aunque la proporción de mujeres suicidas frente a los hombres es menor, el número de intentos suicidas llevado a cabo por las mujeres triplica el de los hombres; por lo tanto, podemos deducir que existe un impacto fuerte del género en este fenómeno, el cual, a su vez, está muy asociado a la*

¹⁵ INEGI, COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 542/23 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

violencia familiar, los abusos físicos o sexuales y el trastorno mental. ¹⁶

Según las investigaciones, existe una fuerte relación entre antecedentes de violencia de género y conductas suicidas en mujeres, *aumentando el riesgo de ideación o intento suicida según la intensidad de la violencia sufrida; también se asocia a angustia psicológica, estrés traumático, miedo y aislamiento. Estos sentimientos pueden derivar en depresión, cuya variable tiene gran capacidad predictiva respecto a las conductas suicidas*¹⁷

Si bien el suicidio fue castigado en la antigüedad de diversas formas, al igual que su tentativa, en la actualidad constituye una conducta impune, no sólo su comisión, sino, también, su tentativa; empero, no resulta impune la conducta de quien determine o ayude a alguien a suicidarse. El por qué no constituye delito el acto de suicidarse resulta obvio: se extingue la acción penal con la muerte del agente; por lo que, caso contrario, la pena debería de aplicarse a un inocente (en caso de tentativa) o a un cadáver (en caso de suicidio consumado). El paso a la supresión de esa forma bárbara de sanción, ya ejecutada sobre un cadáver, ya sufrida por terceros inocentes, es una de las infinitas formas de dignificación humana debido al movimiento humanista del siglo XVIII.

Sin embargo, la tipificación contenida en el artículo 305 de nuestro Código Penal responde a la idea de que se trata de una figura autónoma, por lo que no estamos frente a la represión de una participación en un delito inexistente de suicidio; lo que se pena per se es la instigación o la ayuda al suicidio, cuando éste se haya tentado o consumado.

En este sentido, podemos analizar la forma en que deben clasificarse los delitos estudiados a los fines de lograr un máximo respeto al principio de legalidad al momento de

¹⁶ Sanz-Fuentes, Antonio; Ruiz-Lorenzo, Valeria (2023). «Pensamiento e intento suicida en mujeres y su relación con la violencia de género». Revista Española de Investigaciones Sociológicas, 181: 81-100. (doi: 10.5477/cis/reis.181.81)

¹⁷ Antai, Diddy; Oke, Ayo; Braithwaite, Patrick y Lopez, Gerald Bryan (2014). «The Effect of Economic, Physical, and Psychological Abuse on Mental Health: A Population-Based Study of Women in the Philippines». International Journal of Family Medicine, 2014(2): 852317. doi: 10.1155/2014/852317



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tipificar las conductas objeto de judicialización; así, la instigación o la ayuda al suicidio pueden clasificarse como:

- 1) *Tipo penal instantáneo; dado que la consumación del injusto se produce y agota en un mismo instante, ello, porque el delito instantáneo representa un acto consumativo y su realización total es inmediata;*
- 2) *Tipo penal abierto; pues aquí el Legislador no ha individualizado totalmente la conducta reprimida, sino que deja dicha labor al Juez, quien será el que deba acudir a las reglas generales que se encuentran fuera del tipo, para poder precisar en cada caso si la acción constituyó una instigación o una ayuda material al suicidio de otra persona;*
- 3) *Delito común; o de titularidad indiferenciada, dado que el sujeto activo del injusto puede ser cualquier persona, en razón de no exigir la norma ninguna cualidad específica para revestir dicho rol;*
- 4) *Delito doloso; en virtud de exigir el tipo legal la verificación de este aspecto subjetivo en la materialización de la conducta, no quedando margen de posibilidad alguna a la comisión imprudente de este delito de acuerdo a la redacción de la norma;*
- 5) *Delito de intención, de resultado cortado; es decir, dentro de la categoría de los tipos dolosos, éste es uno de aquellos que contiene un elemento subjetivo distinto del dolo: el propósito perseguido por el autor de lograr que el sujeto pasivo se quite voluntariamente la vida. Aquí el tipo queda consumado con la acción, pero el agente tiene como objetivo otro hecho que se debe producir después de realizar "su" conducta, pero ya sin su intervención.*
- 6) *Delito de resultado; porque la conducta prohibida por la norma consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, separado espacial y temporalmente de la acción del autor.*
- 7) *Delito de lesión; íntimamente vinculado a su clasificación como delito de resultado, el tipo penal analizado constituye también un delito de lesión, ya que el Legislador ha demandado - en abstracto - un daño, menoscabo o detrimento concreto en el objeto de la acción, que es de carácter material: el ser humano que se suicida;*
- 8) *Delito individual, dado que el tipo penal no exige la concurrencia de varias personas en la realización de la*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

conducta prohibida, más allá de que aquello efectivamente ocurra, caso en que se aplicarán las reglas de la coautoría o participación;

9) Delito de acción simple; dado que el delito comprende sólo una acción, la reclamada por la fórmula legal, instigar en la inducción al suicidio, por un lado, y ayudar en la ayuda al suicidio, por el otro;

10) Delito activo; dado que se identifica la acción prohibida al agente con la causación del resultado.¹⁸

Aunado a dicho análisis, habría que enfatizar que el estudio de la técnica legislativa, como metodología para la creación de las leyes, debe auxiliarse de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en aras de lograr cuerpos normativos internos que sean compatibles con las aspiraciones de igualdad y no discriminación por condición de género contenidas en los tratados internacionales, por lo que el análisis de género exige identificar las diferencias de contexto de las víctimas.

Hoy por hoy, la aplicación de la perspectiva de género en la actividad legislativa es una obligación. Legislar con perspectiva de género significa revisar y asegurar que la Política de Igualdad cuente con bases firmes. En materia legislativa, la perspectiva de género se ha desarrollado desde tres ángulos: paridad en la composición del poder legislativo; uso de lenguaje inclusivo y no discriminatorio; y desde el proceso de formación de la Ley, particularmente en la introducción de reformas legales o normas nuevas que permitan alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres.

Por destacar un instrumento internacional, mencionaremos la Convención de Belem do Pará, que, desde el año 2012, ya asumiendo los compromisos internacionales adquiridos, fue atendida por El Salvador, país que legisló y concretó como tipo penal el **suicidio feminicida por inducción o ayuda**, en el marco de una nueva ley penal de género; convirtiéndose así en el primer país del territorio latinoamericano –y probablemente del mundo– que tipificó y condenó el suicidio feminicida, reconoce el término e

¹⁸ CONTI, Néstor Jesús, Delito de Instigación y Ayuda al Suicidio, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata. Argentina, 2022.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

incluye en su definición la incitación al acto por parte del agresor.

En México, encontramos antecedentes de la tipificación de la instigación o ayuda al suicidio feminicida, en el Congreso de Jalisco, que aprobó la integración de este tipo penal en octubre de 2020 en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, éste se encuentra en el artículo 224 Bis de su normatividad punitiva. Asimismo, el estado de Yucatán haría lo propio en mayo de 2022, añadiendo el artículo 394 Sexies a su legislación penal, siendo éstas las únicas entidades en la tipificación de esta conducta.

De igual manera, países como Chile, Brasil y Argentina cuentan con iniciativas en este sentido; y hay que mencionar los modelos de intervención que realizan Venezuela, Panamá y España, para dar respuesta penal al fenómeno del suicidio de mujeres por razones de género, tratando igualmente de regular con un tipo penal de suicidio feminicida, a fin de mejorar la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este delito.

Es responsabilidad del poder legislativo, discutir y determinar al respecto, por lo que es preciso especificar que la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos, tal como refiere el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) violencia que la define en su artículo primero, como “cualquier acción o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, de acuerdo a la Recomendación General número 19 de 1992, actualizada mediante la Recomendación número 35 de 2017, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) considera que la violencia por razón de género contra las mujeres, puede adoptar múltiples manifestaciones, al ser: “actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar la muerte...” y que los



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

suicidios forzados de mujeres se incluyen en estas muertes provocadas por la violencia de género.

En ese sentido, la Organización de los Estados Americanos y la ONU MUJERES, ha planteado como propuesta la estructura del delito de **suicidio feminicida** y desde 2018 lo incluye en el proyecto de “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/ Feminicidio)”¹⁹, en el cual, lo considera como figura conexas al feminicidio, situándola en casos de muerte violenta de mujeres, que hoy busca que los países miembros, como México, adopten en su legislación penal delitos como el que hoy se propone en la iniciativa que nos ocupa.

El termino de **“suicidio feminicida”** fue acuñado por la socióloga Diana Russell en 2001, para describir el fenómeno social de suicidios de mujeres que fueron conducidas a quitarse la vida luego de haber sido víctimas de algún tipo de violencia de género²⁰. En similar sentido, la política y antropóloga Marcela Lagarde incluye los suicidios de mujeres dentro de la definición amplia de feminicidio que ella propone, al no ser prevenidos los suicidios por parte del Estado, por el hecho de que toda muerte de una mujer que pudo evitarse y no se evita, sea por negligencia o discriminación, deberían considerarse feminicidios.

Por su parte, Ana Carcedo, investigadora y activista española, expone que el feminicidio en sentido amplio consiste en toda muerte a consecuencia de la subordinación de la mujer, lo que incluye los suicidios que surgen en la violencia o discriminación²¹.

¹⁹ Este proyecto de Ley modelo, señala al Suicidio feminicida en el art. 8, que contempla de forma similar la estructura típica que se señala en el art. 48 de la LEIV, en la que incluye el primer y último supuesto que cualifica la conducta. (Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>. Página consultada: 20 de mayo de 2022.

²⁰ Russell, Diana E. H., Harmes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, Título original: *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene, 2001, traducción Guillermo Vega Zaragoza. Universidad Autónoma de México, 1ra ed. 2006

²¹ Carcedo, Ana (Coord), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, CEFEMINA, 1ra ed., San José, Costa Rica, 2010, pp. 4, 5 y 479.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El suicidio feminicida, entonces, puede definirse como una forma extrema de violencia de género en la que una mujer se ve impulsada a quitarse la vida como resultado de violencia sistemática y prolongada ejercida en su contra. Esta violencia puede ser de naturaleza física, psicológica, económica, sexual y todas las demás previstas por las leyes vigentes y tiene la intención o el efecto de menoscabar la autoestima, el bienestar psicológico y la dignidad de la mujer, llevándola a una situación de desesperanza o desesperación extrema, dicha violencia se da en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad.

El suicidio feminicida implica que la violencia ejercida por parte de una pareja, expareja, familiar, o cualquier otra persona en posición de poder o control sobre la víctima, la orilla al suicidio como una forma de escape de la situación de abuso. En este sentido, el suicidio feminicida se considera una extensión del feminicidio, en el cual el acto final de la víctima resulta indirectamente en una pérdida de vida que tiene sus raíces en la violencia de género.

El suicidio feminicida por inducción o ayuda resulta una figura penal básica en el derecho penal de género, y constituye la concreción normativa del problema social de la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género.

En cuanto a la estructura del tipo penal, es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. Por ello, sus diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que se requiere, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta.

CONSIDERANDOS:



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue la competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 54 fracción II, 66, 67, 68, 151, 154 fracción XX, 155 fracciones I, IV, V, IX y X, así como el artículo 177 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. MARCO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Uno de los temas que se analizan en el presente dictamen es la protección de los derechos de las mujeres, su vida, su integridad, su seguridad y su pleno desarrollo. Estos bienes jurídicos se encuentran protegidos, principalmente, por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por México en marzo 1981), instrumento que obliga a los Estados parte a legislar y con ello garantizar el ejercicio y la protección de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y su adelanto (artículo 3 y 15).



La violencia contra la mujer es una flagrante violación de sus derechos humanos y una afectación a su dignidad que impide el pleno desarrollo de sus facultades en todos los ámbitos de su vida. Ante ello, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" (ratificada por México en noviembre de 1998) constituye otro medio de protección jurídica y su contenido obliga a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y en cualquier ámbito de su desempeño.

Con base en tal Convención, México ha emprendido acciones legislativas para salvaguardar los aludidos bienes jurídicos, además de implementar políticas públicas para atender el problema de la violencia contra la mujer, su prevención, sanción y la atención de sus efectos.

En términos de lo anterior, la Comisión estimó que las iniciativas motivo referidas al delito de feminicidio, instigación al suicidio y suicidio feminicida, constituyen acciones concretas que responden a las exigencias de los instrumentos internacionales citados.

El feminicidio atenta contra el bien jurídico más importante del ser humano y es la expresión máxima de la violencia contra la



mujer, en tal sentido, nuestra responsabilidad legislativa es, entre otros aspectos, perfeccionar el texto punitivo, evitar la impunidad, prevenir las conductas delictivas y sancionar a los perpetradores de este delito.

En tal contexto, se adicionaron a nuestra Carta Magna una serie de disposiciones para proteger a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas.²²

Tras esta enmienda, publicada en el mes de septiembre del 2024 en materia de seguridad, también se modificó el artículo 4.º de la Constitución Federal para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, enfatizando que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres.²³

Por otra parte, en revisiones específicas que hemos hecho al Código Penal Federal, hemos concluido, que las líneas temáticas que sugieren las iniciativas en estudio requieren adoptar algunos elementos de aquel y actualizar la tipificación local para elevar sus alcances en favor de los derechos de las mujeres. Por tanto, el marco nacional permite y a la vez nos demanda ajustes legislativos que contribuyan a una armoniosa y estandarizada normatividad en el país.

²² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_260_30sep24.pdf

²³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_264_15nov24.pdf



H. LEGISLATURA
ZACATECAS

TERCERO. RESPECTO DE LAS INICIATIVAS SOBRE FEMINICIDIO. En México, tan sólo del año 2000 a 2005, se cometieron más de 6 mil homicidios contra mujeres en 10 entidades de la República Mexicana²⁴.

Fue así que a partir del 2005 se comenzó a atender ese problema de violencia contra la mujer de una manera distinta y a enmendar el andamiaje jurídico para atender sus causas, prevenirlo, contenerlo y sancionarlo. Sin embargo, hasta el año 2010 fue que comenzó a legislarse en las entidades federativas para tipificar el delito de feminicidio. A nivel federal, fue hasta el año 2012 cuando se incorpora dicha figura en el Código Penal Federal, a partir de ese momento, las entidades federativas han venido alineando la conducta con reformas graduales y complementarias.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio ha señalado que Zacatecas, desde la creación del delito de feminicidio, es una entidad donde “el tipo penal siempre ha

²⁴ Cifras obtenidas de reportes proporcionados por autoridades judiciales, procuradurías y fiscalías. Se trata de la primera radiografía oficial que contempla la problemática a nivel nacional, dejando claro que el fenómeno del feminicidio no sólo se circunscribió a Ciudad Juárez.
https://www.observatoriofemicidiomexico.org/files/ugd/ba8440_2ef69b53f647476092a795455ce3bff8.pdf.



cumplido con elementos normativos necesarios y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género”²⁵.

La estadística nacional refleja que el feminicidio es un problema vivo y un desafío latente en contra de las mujeres, tenemos que en el país, en el año 2023, se cometieron 831 feminicidios, en 2024 fueron perpetrados 813 y durante los dos primeros meses del 2025 van 98. En Zacatecas, fueron perpetrados 13 feminicidios en el año 2023, 8 en el 2024 y cero en lo que va de este año.²⁶

Estimamos que el contenido de las iniciativas, tienen alcances convergentes con el deber del Estado mexicano para cerrar fisuras y seguir fortaleciendo la legislación en favor de los derechos humanos de las mujeres, particularmente con la salvaguarda de su vida, su integridad, su libertad, la igualdad y el acceso a la justicia.

En México y en muchos otros países de América Latina, el feminicidio, como la expresión más extrema de la violencia de

²⁵ Página 157.

https://www.observatoriofemicidiomexico.org/files/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

²⁶ <https://drive.google.com/file/d/1SK63SaRrwCoBTN9SZPQ4HsVAICCCr5tz/view>

<https://drive.google.com/file/d/1fatGZeD3RDTwgiFMIXqO6Q4RInlo4DL/view>

https://drive.google.com/file/d/1lw5TUV1r6Tt40uPBL6irOB2ecEKub1_Y/view

Consultada la página oficial de incidencia delictiva de la FGJEZ, en fecha 12 de junio 2025, y no se encontró reporte del año en tal figura delictiva sino sólo del mes de enero con el dígito cero.



género, representa una grave y persistente violación de los derechos humanos.

Cuando las víctimas de esta violencia son niñas, adolescentes o mujeres en situación de vulnerabilidad, el delito adquiere una dimensión aún más distinta, en la que no solo se priva de la vida a una mujer, sino que para hacerlo se toma ventaja de la edad de la víctima y de condiciones como la exclusión social, la desventaja económica o la discriminación cultural.

Ante esta realidad, se vuelve urgente revisar y fortalecer el marco jurídico para establecer sanciones penales más severas en estos casos. No se trata de una demanda punitivista sin rumbo, sino de una exigencia ética y jurídica para reconocer la triple vulnerabilidad que enfrentan muchas víctimas: por ser mujeres, por ser menores de edad o por vivir en condiciones de desigualdad estructural que las sectorizan como personas vulnerables.

El feminicidio infantil y adolescente, así como el de mujeres en condiciones de marginación, ha sido históricamente minimizado o tratado como una excepción. Sin embargo, los datos evidencian lo contrario. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2023, más de 800



niñas y adolescentes menores de 18 años fueron asesinadas con signos de violencia sexual, tortura o saña (INEGI, 2023)²⁷. Además, los registros de organizaciones feministas y de derechos humanos han documentado cómo mujeres indígenas, con discapacidad, migrantes, mujeres trans o en situación de calle también figuran entre las víctimas de feminicidio, muchas veces sin que se reconozca el contexto de múltiple discriminación que enfrentaban.

La invisibilidad de estas víctimas refleja un patrón de desinterés institucional. Las niñas, las adolescentes y las mujeres vulnerables están expuestas a una múltiple discriminación: por su edad, género, etnia, nivel socioeconómico, orientación sexual, condición migratoria o discapacidad. Esta combinación de factores las convierte en presas fáciles de agresores que, en muchas ocasiones, forman parte de su entorno más cercano. El Estado, al no sancionar estos crímenes con la gravedad que merecen, perpetúa la idea de que hay vidas que valen menos.

Castigar con mayor severidad el feminicidio cuando la víctima es menor de edad o se encuentra en una situación de

²⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer, 2023*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Mujer23.pdf



vulnerabilidad no busca solamente imponer una pena más larga, sino enviar un mensaje contundente de rechazo a una violencia particularmente atroz. Se trata de reconocer que quitarle la vida a una mujer cuya existencia ya estaba atravesada por barreras y limitaciones estructurales, implica una forma agravada de violencia machista.

Actualmente, el Código Penal Federal contempla el feminicidio como un delito grave, con penas que oscilan entre los 40 y 60 años de prisión. Sin embargo, no todas las entidades federativas contemplan como agravantes la minoría de edad, la discapacidad o la pertenencia a grupos históricamente excluidos, como es el caso del Código Penal para el Estado de Zacatecas. Esta omisión jurídica es una forma de violencia institucional, pues impide que se reconozca la magnitud del daño y el perfil especialmente vulnerable de las víctimas.

Incluir estas condiciones como agravantes implicaría no solo una pena más severa, sino un compromiso del Estado con la protección especial de los derechos de las mujeres y las niñas, como lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989)²⁸, la Convención de Belém do Pará (OEA, 1994)²⁹ y

²⁸ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2006)³⁰. Desde un enfoque de género y derechos humanos, esto se traduce en una política de reparación simbólica, de justicia transformadora y de prevención futura.

La violencia contra niñas, adolescentes y mujeres vulnerables no ocurre en el vacío. Está sostenida por una estructura de poder que normaliza el control sobre los cuerpos femeninos desde la infancia y refuerza los mecanismos de exclusión social. La hipersexualización de las niñas, la cultura del silencio familiar, el adultocentrismo, la discriminación institucional y la negligencia estatal son parte del problema. Por eso, endurecer las penas debe ir acompañado de una revisión profunda del sistema de justicia, que en muchos casos revictimiza, desacredita o ignora las denuncias previas a los feminicidios.

²⁹ Organización de Estados Americanos (OEA). (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Además, la impunidad sigue siendo la regla. En muchos casos, los agresores de estas víctimas ya habían sido denunciados por abuso, acoso o violencia familiar. La falta de medidas cautelares, de protocolos especializados y de juzgados con enfoque de infancia, género e interseccionalidad permite que la cadena de violencia escale hasta la muerte. Penalizar con mayor severidad estos crímenes no resolverá por sí solo este problema, pero puede contribuir a que el Estado cumpla con su deber de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres.

Aunque necesario, el endurecimiento de las penas debe ir de la mano con políticas de prevención y de justicia restaurativa. No basta con castigar después del feminicidio; es forzoso actuar antes. Esto implica implementar programas de educación sexual integral, campañas de sensibilización sobre la igualdad, el consentimiento, la diversidad y el respeto a los derechos humanos. También se requiere fortalecer los sistemas de protección infantil, de mujeres con discapacidad, de población LGBTI+, y capacitar a las y los operadores del sistema de justicia para que actúen con perspectiva de género e interseccionalidad.

Además, es fundamental garantizar reparación integral para las familias de las víctimas: atención psicológica, acompañamiento



legal y medidas simbólicas que reconozcan la gravedad del crimen y la responsabilidad estatal en su prevención.

Castigar con mayor severidad los feminicidios cuando las víctimas son niñas, adolescentes o mujeres en situación de vulnerabilidad implica reconocer que ciertas vidas, por su condición de origen, han sido históricamente más expuestas a la violencia. Es responder al mandato de proteger el bien jurídico máspreciado: la vida, la dignidad y el futuro de las mujeres.

Finalmente, escuchando la opinión de operadores jurídicos, son improcedentes algunas de las propuestas contenidas en las iniciativas, por las razones que a continuación se explican:

- a) La propuesta de incrementar las penas máximas para el feminicidio es inatendible, puesto que contradice lo establecido por los artículos 21 y 26 del Código Penal, que determinan el umbral de las sanciones en Zacatecas limitando a cincuenta años la prisión y a trescientas sesenta y cinco veces el valor diario de la UMA las multas, y
- b) La propuesta de incorporar una nueva figura denominada “Tentativa de Feminicidio” no es de utilidad práctica, toda



vez que nuestra Ley Penal ya contempla y sanciona la tentativa por la comisión de cualquier delito, por lo que es innecesario establecer una tentativa específica.

CUARTO. INSTIGACIÓN AL SUICIDIO POR VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA FORMA EXTREMA DE OPRESIÓN INVISIBILIZADA.

La violencia contra las mujeres representa una de las violaciones más extendidas de los derechos humanos. En México, el 66% de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y sólo el 9.5% presenta una denuncia formal. Esta impunidad genera condiciones para que las víctimas callen, se aíslen y carguen solas con el dolor.

Estudios psicológicos y de salud pública han documentado que las mujeres víctimas de violencia tienen un mayor riesgo de desarrollar ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. En 2021, un 16.3% de las mujeres reportó sentirse deprimida con frecuencia, frente a un 9.1% de los hombres. El vínculo entre la violencia y los trastornos de salud mental es directo, reiterado y devastador.

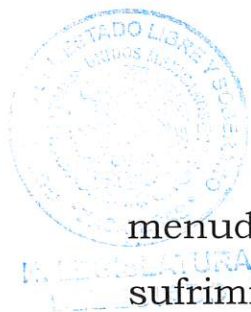
En los márgenes de las estadísticas de suicidio, existe una forma cruel e invisibilizada de violencia: la instigación al suicidio como resultado directo de la violencia de género. Este



fenómeno no solo representa un drama individual, sino también una deuda histórica de los sistemas de justicia y salud con las mujeres, quienes, atrapadas en círculos de violencia, control, humillación y desvalorización constante, encuentran en la muerte la única vía para escapar del sufrimiento. La violencia de género no siempre se manifiesta en golpes visibles; muchas veces toma formas sutiles y normalizadas, que destruyen lentamente la autoestima, la autonomía y la vida misma de las víctimas.

Desde una perspectiva feminista y de derechos humanos, es urgente visibilizar esta problemática y reconocer que en muchos casos, el suicidio de una mujer es el desenlace de un proceso sistemático de violencia psicológica, económica, sexual o simbólica. El suicidio, en estos casos, debería ser investigado no como un acto individual desconectado del entorno, sino como un posible crimen de género encubierto.

La violencia de género opera dentro de un sistema patriarcal que impone roles, castiga la autonomía femenina y justifica el control masculino sobre las mujeres. Cuando una mujer es víctima de violencia prolongada y no encuentra apoyo ni institucional ni emocional, se produce un aislamiento profundo. Las redes familiares o sociales que deberían protegerla a



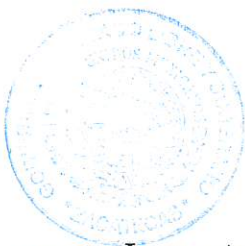
menudo la culpabilizan, reforzando la idea de que su sufrimiento no merece atención. La víctima, entonces, no solo enfrenta al agresor, sino también a un entorno que minimiza su experiencia y que la responsabiliza por la conducta de su o sus agresores.

En muchos países, el marco legal aún no reconoce el suicidio instigado como una forma de feminicidio. Las leyes tienden a enfocarse en agresiones físicas o muertes directas, sin considerar el efecto letal de la violencia emocional y el abuso psicológico sistemático. Esto deja fuera del análisis penal y social a miles de casos en los que una mujer termina con su vida luego de años de haber sufrido violencia.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tendencia de suicidios en México ha sido creciente:

- En 2020 se registraron 7,818 suicidios; en 2021, 8,351; en 2022, 8,123; y en 2023, 8,837.³¹
- En 2023, el 81.1% de esas muertes correspondieron a hombres y el 18.9% a mujeres.

³¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024, 6 de septiembre). *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio* (2023). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Suicidio24.pdf



- Las tasas de suicidio por cada 100,000 habitantes aumentaron de 4.9 en 2013 a 6.8 en 2023. Para mujeres, el incremento fue de 1.8 a 2.5; para hombres, de 8.2 a 11.4.³²

Aunque la tasa masculina es más alta, los estudios demuestran que las mujeres presentan mayores tasas de intento de suicidio y reportan más ideación suicida. Particularmente preocupante es la tendencia en jóvenes mujeres de 15 a 24 años, quienes experimentan altos niveles de depresión, ansiedad y pensamientos suicidas.

Estas cifras, leídas desde una perspectiva feminista, revelan cómo la violencia de género influye directamente en el deterioro de la salud mental de las mujeres y puede culminar en el suicidio, muchas veces sin que se reconozca su origen estructural y sistemático.

Cuando la violencia es ignorada, minimizada o incluso justificada por el entorno, la mujer interioriza la culpa y pierde paulatinamente su sentido de valía. En estos contextos, el suicidio se presenta como una salida ante la imposibilidad de escapar o recibir ayuda. La violencia psicológica mata, pero no

³² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 8 de septiembre). *Día Mundial para la Prevención del Suicidio 2022: Estadísticas por sexo y edad* [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Suicidio23.pdf



deja huellas visibles. Por eso, cuesta tanto reconocerla como una forma de feminicidio.

Visibilizar la violencia como causa de suicidio femenino implica redistribuir responsabilidades: al Estado, por omitir su obligación de proteger; a la sociedad, por perpetuar estigmas y silencios; y a las instituciones, por su ceguera estructural. Se requieren políticas públicas con perspectiva de género, capacitación en justicia con enfoque feminista, acceso a salud mental gratuita, y campañas de sensibilización que dignifiquen la vida de las mujeres.

La instigación al suicidio como consecuencia de la violencia de género es una forma extrema de violencia que ha permanecido en la sombra. Nombrarla es una obligación ética y legal del Estado y de la sociedad. No basta con lamentar los suicidios: hay que entender sus causas, visibilizar sus raíces estructurales y actuar en consecuencia.

QUINTO. RESPECTO DE LA INICIATIVA SOBRE ESTAFA EMOCIONAL. Esta propuesta para modificar la Ley Penal aborda un tema muy recurrente hoy en día por la efervescencia en el uso de las redes sociales, mismas que han urgido la



función de seguridad pública del Estado por la cantidad de delitos que se cometen desde el espectro cibernético.

No obstante, se advierte que el contenido que se pretende dar a un nuevo delito denominado “estafa emocional” tiene paralelismo con las figuras delictivas de fraude, extorsión y con el de violación a la intimidad sexual, pues la substancia del *modus operandi* de un estafador es “el engaño”, esencia también del defraudador o de quien exige a otro dar o hacer, utilizando la amenaza como medio de coacción para obtener un beneficio; lo mismo puede tenerse si la conducta que recrimina la iniciativa conlleva el uso de voces, vídeos, imágenes o cualquier otro producto generado con herramientas de la inteligencia artificial que importen contenido sexual o erótico.

En consecuencia, la iniciativa resulta ambigua y poco consistente para crear una nueva tipificación, no obstante, luego de las disertaciones se concluyó que la propuesta puede tener utilidad incorporando la conducta de engañar o aprovechar el engaño de una persona para obtener un lucro en dinero u otro beneficio a costa de promesas de romance, sentimentales o amorosas o haciéndose pasar por personas famosas y que constituyen un parámetro emocional atractivo,



todo eso por medios virtuales, como una hipótesis más en el delito de fraude específico.

SEXTO. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS. Derivado del estudio de las iniciativas, la Comisión estimó necesario hacer algunos ajustes que se plasmaron en el dictamen.

Corresponden a la iniciativa del Dip. González Huerta, pues su propuesta descansa en una reforma de fraude específico y no como delito de estafa emocional.

En lo que se refiere a la iniciativa del Diputado Femat Bañuelos, se introduce expresamente el deber de la autoridad competente para ponderar el principio constitucional “del Interés Superior de la Niñez” cuando se condene a un feminicida a la pérdida de derechos relacionados con los hijos de la víctima.

Asimismo, un párrafo de la propuesta de la Dip. Ávila Valadez correspondiente a la conducta tipificada como suicidio feminicida que adiciona el artículo 305-Bis, derivó en una adición al artículo 301 referente a lesiones calificadas y no en la hipótesis que propuso contemplar en el delito de instigación al suicidio en perjuicio de una mujer.



Finalmente, se estimó pertinente señalar que la Comisión de Justicia ha asumido la responsabilidad de un trabajo caracterizado por el estudio cuidadoso, el análisis conjunto, la apertura para escuchar opiniones y la inclusión de ideas con la convicción de contribuir a la construcción de un mejor estado para una mejor sociedad.

Tenemos la certeza de que el estudio profundo de una propuesta de ley, su análisis meditado y los cálculos objetivos e integrales sobre los efectos de un proyecto de decreto, constituyen insumos cognitivos para el análisis y la determinación plenaria del parlamento.

Tales acciones, cumplidas a cabalidad, representan la oportunidad de contar con leyes que fortalezcan derechos humanos, eviten la arbitrariedad y la impunidad, favorezcan condiciones de paz y la materialización de la justicia en casos particulares y circunstancias concretas de la vida diaria de las personas.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley



de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las reformas al Código Penal para el Estado de Zacatecas que se plantean en el presente dictamen no tienen impacto presupuestario, ya que no se propone la creación de unidades administrativas, ni plazas, tampoco la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

SEXTO. RESERVAS.- En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 30 de junio del 2025, la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez, en la etapa de discusión en lo particular, presentó una reserva para modificar el artículo 309 Bis contenido en el Dictamen presentado por la Comisión, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ÚNICO. Se derogan los artículos 144 y 145; se reforma el artículo 147; se deroga el artículo 148; se reforma y adiciona el artículo 305; se adiciona el artículo 305-Bis; se reforma el primero párrafo, se adiciona la fracción IX del segundo párrafo y se reforma el cuarto párrafo del artículo 309-Bis; se reforman las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 340, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Derogado.

Artículo 147. A los operadores de transporte público o cualquier otro que preste servicio similar que incurran en la conducta prevista en el artículo 143, se le impondrán hasta una mitad más de las sanciones previstas en el artículo señalado.

Artículo 148. Derogado.

Artículo 305. Al que instigue o ayude a **otra persona** al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la **sanción** será **la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.**

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años. En todos los casos de este



artículo se impondrá multa de quince a **cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.**

Se aumentará la pena de prisión prevista en el segundo párrafo de este artículo en una cuarta parte, en su mínimo y máximo, cuando el instigador haga uso de plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio virtual para interactuar con juegos o retos y de esta forma materialice la conducta sancionable.

Al responsable de este delito se le aplicará la misma pena que se prevé para el homicidio calificado o lesiones calificadas, según sea el caso, cuando:

- I. El suicida sea menor de doce años o padeciera alguna enfermedad mental o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;**
- II. El instigador tenga vínculos de parentesco, gratitud, amistad, trabajo, educación, salud, religiosos o de cualquier otro tipo que inspiren autoridad moral o confianza para la víctima, o**
- III. El instigador, obtenga o pudiese obtener un provecho económico o de cualquier índole con la consumación del delito.**

Artículo 305 Bis. A quien instigue, ayude u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, si el suicidio se consuma, se le sancionará con la pena prevista en el segundo párrafo del artículo anterior aumentada en un tercio en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El suicidio tenga como antecedente cualquier forma de violencia de género del instigador contra la víctima, o**
- II. El instigador se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, ya sea de parentesco, gratitud, amistad, trabajo, educación, salud, religión o de cualquier otro tipo que inspiren autoridad moral o confianza para la víctima.**



Si el suicidio no se consuma pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de que el instigador ejecute la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Artículo 309 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de **treinta a cincuenta** años de prisión y multa de **trescientas** a trescientas sesenta y cinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. La pena de prisión establecida para este delito aumentará hasta en un tercio en su mínimo, tratándose de víctima con edad de 6 a 18 años, embarazada, adulta mayor, con discapacidad, cuando el delito se ejecute en presencia de hijas o hijos de la víctima que sean menores de edad o cuando el sujeto activo sea persona servidora pública y haya incurrido en esa conducta aprovechando tal carácter.

...

I. a la VIII.

IX. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, **así como la patria potestad, custodia, tutela o curatela de los hijos de la víctima; para ello, la autoridad competente ponderará siempre el interés superior de la niñez, en términos de la legislación aplicable.**



...

...

Artículo 340. ...

I. a la XIV.

XV. Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XVI. Al que, con objeto de lucrar en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos;

XVII. Al que, con el propósito de no cubrir el precio convenido adquiriera cualquier producto agrícola o pecuario para destinarlo para sí, para otro o para su comercialización, independientemente de que la adquisición se pacte verbalmente o por escrito;

XVIII. A quien venda o intercambie por algún otro bien, vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales utilizados para intercambiar o canjear bienes y servicios con conocimientos que son falsos;

XIX. Al que haga efectivos vales de papel o cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, emitido por personas morales para intercambiar o canjear bienes o servicios, ante las tiendas o establecimientos que los aceptan, con conocimiento de que son falsos, o

XX. Al que obtenga dinero, valores o cualquier lucro para sí o para otra persona, mediante la manipulación psicológica, el engaño, la promesa emocional, afectiva o social, utilizando plataformas digitales, redes sociales o cualquier otro medio virtual con imágenes, audio, video o cualquier otra herramienta producto de la inteligencia artificial.



TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

H. DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SECRETARIO

DIP. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO SECRETARIO

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO